



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20226000263661
Fecha: 25/07/2022 04:43:30 p.m.

Bogotá D.C.

REF.: REMUNERACIÓN. Pago de prima de servicios a empleado de la Defensoría del Pueblo en licencia no remunerada y suspendido por detención preventiva. **RAD.: 2022060358472 del 13-07-2022.**

Respetado señor:

Acuso recibo comunicación, mediante la cual formula consultas relacionadas con el pago de la prima de servicios a funcionario de la Defensoría del Pueblo en licencia no remunerada, o suspendido en el ejercicio de sus funciones por detención preventiva.

Sobre el tema me permito manifestarle lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 430 de 2016, este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación.

Por consiguiente, no se encuentra facultado para intervenir o decidir las controversias de origen laboral que se presenten entre las demás entidades del Estado y sus empleados o exempleados, ni para realizar liquidaciones de prestaciones sociales o de factores salariales, o establecer fórmulas para dicha liquidación, ni para declarar derechos, razón por la cual no es procedente darle una formula para la liquidación de la prima de servicios en el presente caso, por falta de competencia.

No obstante lo anterior, para su orientación y conocimiento en relación con el reconocimiento y pago de la prima de servicios en la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, se precisa lo siguiente:

El Decreto 717 del 20 de abril de 1978 “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de cargos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, se fija la escala de remuneración correspondiente a dichos cargos, y se dictan otras disposiciones”, establece:

“ARTÍCULO 22. DE LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público tendrán derecho al reconocimiento y pago de una prima de servicio anual, equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.”

“ARTÍCULO 23. DE LA BASE PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE SERVICIO. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los siguientes factores de salario:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo empleo;
- b) La prima de antigüedad;
- c) Los gastos de representación, y
- d) Los auxilios de transporte de que tratan los artículos 20 y 32 del presente Decreto.”

“ARTÍCULO 24. DEL PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE SERVICIO. Cuando el funcionario o empleado no haya trabajado el año completo en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público, tendrá derecho al pago proporcional de la prima de servicio, a razón de una doceava parte de su valor por cada mes completo de trabajo y siempre que hubiera servido por lo menos seis meses”.

Por otra parte, el Decreto 991 dl 6 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Decreto 337 de 2018”, dispone:

“ARTÍCULO 4. Pago proporcional de la prima de servicio. Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 22 del decreto 717 de 1978 modificado por el Decreto 1306 de 1978.

También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio.”

Igualmente, el Decreto 1660 de 1978 “Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 15 1970, 546 y 20 de 1972, los Decretos 250 y 762 de de 1971 y 717 de 1978, y otras disposiciones sobre administración del personal de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de las Direcciones de Instrucción Criminal.”, señala:

“ARTICULO 100. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario.

También tienen derecho a licencia cuando hallándose en propiedad o siendo titulares pasen a ejercer interinamente otro cargo en la Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público o las Direcciones de Instrucción Criminal. En este caso la licencia podrá concederse por el tiempo que falte para completar el periodo del cargo que venían desempeñando, cuando se trate de funcionarios nombrados en propiedad.”

Así mismo, el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector Función Pública establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.5.47 Suspensión en ejercicio del cargo. La suspensión provisional consiste en la separación temporal del empleo que se ejerce como consecuencia de una orden de autoridad judicial, fiscal o disciplinaria, la cual deberá ser decretada mediante acto administrativo motivado y generará la vacancia temporal del empleo.

El tiempo que dure la suspensión no es computable como tiempo de servicio para ningún efecto y durante el mismo no se cancelará la remuneración fijada para el empleo. No obstante, durante este tiempo la entidad deberá seguir cotizando al Sistema Integral de Seguridad Social, en la proporción que por ley le corresponde.”

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017)

(Ver Concepto Marco Departamento Administrativo de la Función Pública 01 de 2014)

(Ver Guía de Administración Pública - ABC de situaciones administrativas)

“ARTÍCULO 2.2.5.5.48 Reintegro al empleo y reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir como consecuencia de la suspensión. De conformidad con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 734 de 2002, el servidor público que en un proceso disciplinario hubiere sido suspendido provisionalmente, será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, decisión de archivo, terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia.”

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017)
(...)

"ARTÍCULO 2.2.5.56. Pago de la remuneración de los servidores públicos. Adicionado por el artículo 2 del Decreto 51 de 2018. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.

El jefe inmediato deberá reportar al jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La ausencia de este reporte será sancionada de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

La Unidad de Personal o quien haga sus veces requerirá al servidor público que no concurra a laborar sin previa autorización de la autoridad competente para que informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al hecho que genera la ausencia, los motivos que la ocasionaron. El jefe del organismo o en quien este delegue evaluará si hubo justa causa para no asistir.

Cuando los motivos dados por el servidor no constituyan justa causa de conformidad con las normas legales o no justifiquen la inasistencia, el jefe del organismo o en quien este delegue, informará al servidor para que presente los recursos a que haya lugar.

Si el jefe del organismo o en quien este delegue decide que la ausencia no está justificada deberá proceder a descontar el día o los días no laborados.

El descuento se hará sin perjuicio de las actuaciones que se deriven del incumplimiento de los deberes inherentes a la condición de servidores públicos, previsto en la normativa vigente."

Se puede evidenciar del texto del artículo 4º del Decreto 991 de 2018, modificatorio de los artículos 22 y 24 del Decreto 717 de 1978 que, a partir de su vigencia, procede el reconocimiento y pago proporcional de la prima de servicios de los funcionarios y empleados de la Defensoría del Pueblo, cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, evento en el cual tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 22 del Decreto 717 de 1978, modificado por el Decreto 1306 de 1978, y también se tendrá derecho a dicho pago proporcional cuando el empleado se retire del servicio, independientemente del tiempo efectivamente laborado.

El artículo 2.2.5.5.47 del Decreto 1083 de 2015, establece que la suspensión provisional consiste en la separación temporal del empleo que se ejerce como consecuencia de una orden de autoridad judicial, fiscal o disciplinaria, la cual deberá ser decretada mediante acto administrativo motivado y generará la vacancia temporal del empleo; el tiempo que dure la suspensión no es computable como tiempo de servicio para ningún efecto y durante el mismo no se cancelará la remuneración fijada para el empleo; no obstante, durante este tiempo la entidad deberá seguir cotizando al Sistema Integral de Seguridad Social, en la proporción que por ley le corresponde.

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sentencia de fecha 12 de julio de 2017, expediente 15001333300520150020501, expresó que el pago por sueldo o cualquier otra forma de remuneración, proce solo por servicios rendidos y certificados debidamente.

Conforme a lo expuesto y atendiendo puntualmente la consulta, en criterio de esta Dirección Jurídica, los funcionarios a los cuales se refiere, que se encuentran en licencia no remunerada y suspendida su vinculación laboral, tendrán derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios en forma proporcional, pero sin tener en cuenta el tiempo de licencia no remunerada, ni el tiempo durante el cual se suspende su vinculación por encontrarse en detención preventiva por la privación de la libertad.



El servicio público
es de todos

Función
Pública

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES
Director Jurídico

Elaboró: Pedro Pablo Hernández Vergara / Revisó: Maía Valeria Borja Guerrero

11602.8.4